

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **120**

Fecha: 02/12/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2013 40 03010 00151	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	WILLIAM ALBERTO VALBUENA PINEDA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Modifica liquidacion de credito (mc)	01/12/2022		
41001 2017 40 03010 00164	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS MIGUEL MANTILLA TRUJILLO	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS N° 2502-2503-2504.WLLC.	01/12/2022		1
41001 2019 41 89007 00496	Ejecutivo Singular	ALDEMAR CORDOBA RDRIGUEZ	PABLO ANDRES CASTRO VARGAS	Auto 440 CGP JMG	01/12/2022		
41001 2019 41 89007 00715	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SERGIO ANDRES PASCUAS GUZMAN	Auto niega medidas cautelares	01/12/2022		
41001 2020 41 89007 00178	Ejecutivo Singular	LUIS FELIPE QUINTERO CARDENAS	ALICIA TOVAR PUENTES	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS N° 2496-2497-2498-2499-2500-2501. WLLC.	01/12/2022		1
41001 2020 41 89007 00484	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	OSCAR FELIPE VARGAS VARGAS	Auto Ordena Requerimiento. SE LIBRA OF. 2491 -V	01/12/2022		
41001 2020 41 89007 00591	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	HENRY TRUJILLO GARZON	Auto Ordena Requerimiento. SE LIBRA OF. 2488 -V	01/12/2022		
41001 2020 41 89007 00671	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	PEDRO EMILIO MALDONADO PAN	Auto 440 CGP JMG	01/12/2022		
41001 2021 41 89007 00061	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	LINA VANESSA RAMOS Y OTRA	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS N° 2515-2516-2517.WLLC.	01/12/2022		1
41001 2021 41 89007 00250	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	MARISOL GAMBOA CARDOZO Y OTRA	Auto termina proceso por Pago SE LIBRÓ OFICIO N°2506.WLLC.	01/12/2022		1
41001 2021 41 89007 00431	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	YESION FERNANDO MOLANO DURAN	Auto aprueba liquidación Aprueba liquidacion de credito y liquidacion de costas (mc)	01/12/2022		
41001 2021 41 89007 00507	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto termina proceso por Pago WLLC.	01/12/2022		1
41001 2021 41 89007 00574	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	LUIS ALBERTO SANCHEZ VANEGAS	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 2493 -V	01/12/2022		
41001 2021 41 89007 00632	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JOHN FREDY LOSADA DURAN	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS N° 2507-2508-2509. WLLC.	01/12/2022		1
41001 2021 41 89007 01001	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	HUGO LEON PEÑA GOMEZ	Auto 440 CGP JMG	01/12/2022		
41001 2022 41 89007 00104	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	OLGA DUSSAN DIAZ	Auto aprueba liquidación Aprueba liquidacion de credito y liquidacion de costas (mc)	01/12/2022		
41001 2022 41 89007 00109	Ejecutivo Singular	CAMINOS DE LA PRIMAVERA	IVAN DARIO GIRALDO ZULUAGA	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS N° 2512-2513.WLLC.	01/12/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 41 89007 00152	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	HECTOR JOSE CORTES	Auto aprueba liquidación Aprueba liquidacion de credito y liquidacion de costas (mc)	01/12/2022		
41001 2022 41 89007 00300	Ejecutivo Singular	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	GINNEIRY YAZMIN USME OLMOS	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS N° 2510-2511.WLLC.	01/12/2022		1
41001 2022 41 89007 00325	Ejecutivo Singular	WILMER MONTENEGRO VILLARREAL	LORENA CUENCA LAVAO	Auto de Trámite PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DE MEDICINA LEGAL - JMG	01/12/2022		
41001 2022 41 89007 00394	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR RAUL SALAS MEDINA	Auto aprueba liquidación Aprueba liquidacion de credito y liquidacion de costas (mc)	01/12/2022		
41001 2022 41 89007 00432	Ejecutivo Singular	ADRIANA STHEFANY RIVAS	MARTHA CONSTANZA MONTENEGRO VASQUEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente JMG	01/12/2022		
41001 2022 41 89007 00449	Sucesion	MARIA GREGORIA ALVAREZ TOVAR	NORA TOVAR CHARRY	Auto pone en conocimiento RTA DE LA DIAN. -V	01/12/2022		
41001 2022 41 89007 00468	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES	Auto decreta retención vehículos SE LIBRA OF. 2494 -V	01/12/2022		
41001 2022 41 89007 00635	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO N° 2514.WLLC.	01/12/2022		1
41001 2022 41 89007 00647	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ARTURO VILLABON DIOSELIX	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora SE LIBRA OFICIO N° 2505.WLLC.	01/12/2022		1
41001 2022 41 89007 00708	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GUSTAVO ANDRES VANEGAS SILVA	Auto 440 CGP JMG	01/12/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/12/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	<i>Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía</i>	
Demandante	Caja de Compensación Familiar del Huila	Nit. N° 891108008-2
Demandado	William Alberto Valbuena Pineda	C.C. N° 7729755
Radicación	4100140-03-010-2013-00151-00	

Neiva (Huila), Primer (01) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹, en contraste con aquella realizada por el despacho, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 numeral 3º del Código de General del Proceso, perspectiva donde se observa que la aportada por el extremo actor, se realizó desconociendo el mandamiento de pago, por concepto de la fecha de las obligaciones teniendo en cuenta que el vencimiento de las cuotas no inician el primero de cada sino que empiezan a correr a partir de los cuatro días de cada mes según lo ordenado del ordenado en el mandamiento ejecutivo. En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto y como quiera que se probó que el demandante cometió un error en su trabajo de liquidación, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual se concreta en la suma real de \$ 6.899.905,34 M/Cte., a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de **Neiva** - Huila, **Dispone:**

PRIMERO. - NO APROBAR la liquidación del crédito² presentada por la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Corolario de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total **\$ 6.899.905,34 M/Cte.**, a cargo de la parte demandada y la cual se anexará a continuación del presente proveído.

TERCERO: Como quiera que se encuentra debidamente aprobada la liquidación de crédito y costas dentro del presente proceso y consulta el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia no se evidencia la existencia de depósitos judiciales a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA** identificado con Nit. N° 891108008-2.



Banco Agrario de Colombia
Portal de Servicios al Usuario

[Cerrar Sesión](#)

USUARIO: WILLANOSC	ROL: CSJ APOYO	CUENTA VIGILADA: 4130112045010	SUPERVISOR: 413014189007 007 MUN PEQ CAJ CON MUL NEIVA	EMPRESA: DIRECCION SECCIONAL NEIVA	ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	REGIONAL: SUN	FECHA ACTUAL: 01/12/2022 10:55:32 AM	ULTIMO INGRESO: 01/12/2022 10:00:19 AM	CONTRATO CLAVE: 0017412022 10:00:03	DIRECCION IP: 190.217.24.4
-----------------------	-------------------	-----------------------------------	---	---------------------------------------	---	------------------	---	---	--	-------------------------------

[Inicio](#)
[Consultas](#)
[Transacciones](#)
[Administración](#)
[Reportes](#)
[Pregúntame](#)

Consulta General de Títulos


No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 01/12/2022 10:55:21 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Selecione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

7729755

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ Si
☒ No

☐ Elija el estado

SELECCIONE...

☐ Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Copyright © Banco Agrario 2012

¹ Cfr. Correo electrónico Lun. 05/09/2022 10:37.

² Fijación en lista del 12/09/2022



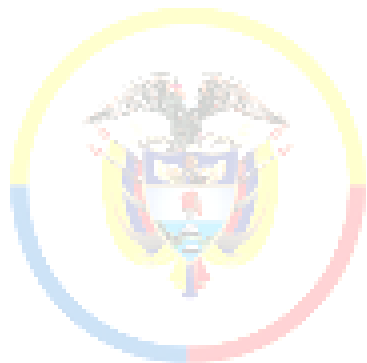
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2013-00151
DEMANDANTE	COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	WILLIAM VALBUENA PINEDA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2012-08-04	2012-08-04	1	31,29	130.384,00	130.384,00	97,28	130.481,28	0,00	172.794,28	303.178,28	0,00	0,00	0,00
2012-08-05	2012-08-31	27	31,29	0,00	130.384,00	2.626,68	133.010,68	0,00	175.420,96	305.804,96	0,00	0,00	0,00
2012-09-01	2012-09-03	3	31,29	0,00	130.384,00	291,85	130.675,85	0,00	175.712,81	306.096,81	0,00	0,00	0,00
2012-09-04	2012-09-04	1	31,29	132.613,00	262.997,00	196,23	263.193,23	0,00	175.909,05	438.906,05	0,00	0,00	0,00
2012-09-05	2012-09-30	26	31,29	0,00	262.997,00	5.102,03	268.099,03	0,00	181.011,07	444.008,07	0,00	0,00	0,00
2012-10-01	2012-10-03	3	31,34	0,00	262.997,00	589,44	263.586,44	0,00	181.600,51	444.597,51	0,00	0,00	0,00
2012-10-04	2012-10-04	1	31,34	134.880,00	397.877,00	297,24	398.174,24	0,00	181.897,75	579.774,75	0,00	0,00	0,00
2012-10-05	2012-10-31	27	31,34	0,00	397.877,00	8.025,60	405.902,60	0,00	189.923,36	587.800,36	0,00	0,00	0,00
2012-11-01	2012-11-03	3	31,34	0,00	397.877,00	891,73	398.768,73	0,00	190.815,09	588.692,09	0,00	0,00	0,00
2012-11-04	2012-11-04	1	31,34	137.186,00	535.063,00	399,73	535.462,73	0,00	191.214,82	726.277,82	0,00	0,00	0,00
2012-11-05	2012-11-30	26	31,34	0,00	535.063,00	10.393,06	545.456,06	0,00	201.607,88	736.670,88	0,00	0,00	0,00
2012-12-01	2012-12-03	3	31,34	0,00	535.063,00	1.199,20	536.262,20	0,00	202.807,08	737.870,08	0,00	0,00	0,00
2012-12-04	2012-12-04	1	31,34	139.531,00	674.594,00	503,97	675.097,97	0,00	203.311,05	877.905,05	0,00	0,00	0,00
2012-12-05	2012-12-31	27	31,34	0,00	674.594,00	13.607,28	688.201,28	0,00	216.918,33	891.512,33	0,00	0,00	0,00
2013-01-01	2013-01-03	3	31,13	0,00	674.594,00	1.503,04	676.097,04	0,00	218.421,37	893.015,37	0,00	0,00	0,00
2013-01-04	2013-01-04	1	31,13	141.916,00	816.510,00	606,41	817.116,41	0,00	219.027,79	1.035.537,79	0,00	0,00	0,00
2013-01-05	2013-01-31	27	31,13	0,00	816.510,00	16.373,15	832.883,15	0,00	235.400,94	1.051.910,94	0,00	0,00	0,00
2013-02-01	2013-02-03	3	31,13	0,00	816.510,00	1.819,24	818.329,24	0,00	237.220,18	1.053.730,18	0,00	0,00	0,00
2013-02-04	2013-02-04	1	31,13	144.342,00	960.852,00	713,61	961.565,61	0,00	237.933,79	1.198.785,79	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2013-00151
DEMANDANTE	COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	WILLIAM VALBUENA PINEDA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2013-02-05	2013-02-28	24	31,13	0,00	960.852,00	17.126,74	977.978,74	0,00	255.060,53	1.215.912,53	0,00	0,00	0,00
2013-03-01	2013-03-01	1	31,13	919.373,00	1.880.225,00	1.396,42	1.881.621,42	0,00	256.456,96	2.136.681,96	0,00	0,00	0,00
2013-03-02	2013-03-31	30	31,13	0,00	1.880.225,00	41.892,67	1.922.117,67	0,00	298.349,63	2.178.574,63	0,00	0,00	0,00
2013-04-01	2013-04-30	30	31,25	0,00	1.880.225,00	42.034,14	1.922.259,14	0,00	340.383,77	2.220.608,77	0,00	0,00	0,00
2013-05-01	2013-05-31	31	31,25	0,00	1.880.225,00	43.435,28	1.923.660,28	0,00	383.819,05	2.264.044,05	0,00	0,00	0,00
2013-06-01	2013-06-30	30	31,25	0,00	1.880.225,00	42.034,14	1.922.259,14	0,00	425.853,20	2.306.078,20	0,00	0,00	0,00
2013-07-01	2013-07-31	31	30,51	0,00	1.880.225,00	42.537,81	1.922.762,81	0,00	468.391,00	2.348.616,00	0,00	0,00	0,00
2013-08-01	2013-08-31	31	30,51	0,00	1.880.225,00	42.537,81	1.922.762,81	0,00	510.928,81	2.391.153,81	0,00	0,00	0,00
2013-09-01	2013-09-30	30	30,51	0,00	1.880.225,00	41.165,62	1.921.390,62	0,00	552.094,43	2.432.319,43	0,00	0,00	0,00
2013-10-01	2013-10-31	31	29,78	0,00	1.880.225,00	41.635,28	1.921.860,28	0,00	593.729,70	2.473.954,70	0,00	0,00	0,00
2013-11-01	2013-11-30	30	29,78	0,00	1.880.225,00	40.292,20	1.920.517,20	0,00	634.021,91	2.514.246,91	0,00	0,00	0,00
2013-12-01	2013-12-31	31	29,78	0,00	1.880.225,00	41.635,28	1.921.860,28	0,00	675.657,18	2.555.882,18	0,00	0,00	0,00
2014-01-01	2014-01-31	31	29,48	0,00	1.880.225,00	41.265,43	1.921.490,43	0,00	716.922,61	2.597.147,61	0,00	0,00	0,00
2014-02-01	2014-02-28	28	29,48	0,00	1.880.225,00	37.272,00	1.917.497,00	0,00	754.194,61	2.634.419,61	0,00	0,00	0,00
2014-03-01	2014-03-31	31	29,48	0,00	1.880.225,00	41.265,43	1.921.490,43	0,00	795.460,04	2.675.685,04	0,00	0,00	0,00
2014-04-01	2014-04-30	30	29,45	0,00	1.880.225,00	39.898,45	1.920.123,45	0,00	835.358,50	2.715.583,50	0,00	0,00	0,00
2014-05-01	2014-05-31	31	29,45	0,00	1.880.225,00	41.228,40	1.921.453,40	0,00	876.586,90	2.756.811,90	0,00	0,00	0,00
2014-06-01	2014-06-30	30	29,45	0,00	1.880.225,00	39.898,45	1.920.123,45	0,00	916.485,35	2.796.710,35	0,00	0,00	0,00
2014-07-01	2014-07-31	31	29,00	0,00	1.880.225,00	40.671,90	1.920.896,90	0,00	957.157,24	2.837.382,24	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2013-00151
DEMANDANTE	COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	WILLIAM VALBUENA PINEDA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2014-08-01	2014-08-31	31	29,00	0,00	1.880.225,00	40.671,90	1.920.896,90	0,00	997.829,14	2.878.054,14	0,00	0,00	0,00
2014-09-01	2014-09-30	30	29,00	0,00	1.880.225,00	39.359,90	1.919.584,90	0,00	1.037.189,04	2.917.414,04	0,00	0,00	0,00
2014-10-01	2014-10-31	31	28,76	0,00	1.880.225,00	40.374,30	1.920.599,30	0,00	1.077.563,34	2.957.788,34	0,00	0,00	0,00
2014-11-01	2014-11-30	30	28,76	0,00	1.880.225,00	39.071,91	1.919.296,91	0,00	1.116.635,25	2.996.860,25	0,00	0,00	0,00
2014-12-01	2014-12-31	31	28,76	0,00	1.880.225,00	40.374,30	1.920.599,30	0,00	1.157.009,55	3.037.234,55	0,00	0,00	0,00
2015-01-01	2015-01-31	31	28,82	0,00	1.880.225,00	40.448,75	1.920.673,75	0,00	1.197.458,31	3.077.683,31	0,00	0,00	0,00
2015-02-01	2015-02-28	28	28,82	0,00	1.880.225,00	36.534,36	1.916.759,36	0,00	1.233.992,67	3.114.217,67	0,00	0,00	0,00
2015-03-01	2015-03-31	31	28,82	0,00	1.880.225,00	40.448,75	1.920.673,75	0,00	1.274.441,42	3.154.666,42	0,00	0,00	0,00
2015-04-01	2015-04-30	30	29,06	0,00	1.880.225,00	39.431,81	1.919.656,81	0,00	1.313.873,23	3.194.098,23	0,00	0,00	0,00
2015-05-01	2015-05-31	31	29,06	0,00	1.880.225,00	40.746,21	1.920.971,21	0,00	1.354.619,44	3.234.844,44	0,00	0,00	0,00
2015-06-01	2015-06-30	30	29,06	0,00	1.880.225,00	39.431,81	1.919.656,81	0,00	1.394.051,26	3.274.276,26	0,00	0,00	0,00
2015-07-01	2015-07-31	31	28,89	0,00	1.880.225,00	40.541,77	1.920.766,77	0,00	1.434.593,03	3.314.818,03	0,00	0,00	0,00
2015-08-01	2015-08-31	31	28,89	0,00	1.880.225,00	40.541,77	1.920.766,77	0,00	1.475.134,79	3.355.359,79	0,00	0,00	0,00
2015-09-01	2015-09-30	30	28,89	0,00	1.880.225,00	39.233,97	1.919.458,97	0,00	1.514.368,76	3.394.593,76	0,00	0,00	0,00
2015-10-01	2015-10-31	31	29,00	0,00	1.880.225,00	40.671,90	1.920.896,90	0,00	1.555.040,66	3.435.265,66	0,00	0,00	0,00
2015-11-01	2015-11-30	30	29,00	0,00	1.880.225,00	39.359,90	1.919.584,90	0,00	1.594.400,56	3.474.625,56	0,00	0,00	0,00
2015-12-01	2015-12-31	31	29,00	0,00	1.880.225,00	40.671,90	1.920.896,90	0,00	1.635.072,46	3.515.297,46	0,00	0,00	0,00
2016-01-01	2016-01-31	31	29,52	0,00	1.880.225,00	41.320,96	1.921.545,96	0,00	1.676.393,42	3.556.618,42	0,00	0,00	0,00
2016-02-01	2016-02-29	29	29,52	0,00	1.880.225,00	38.655,09	1.918.880,09	0,00	1.715.048,51	3.595.273,51	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2013-00151
DEMANDANTE	COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	WILLIAM VALBUENA PINEDA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2016-03-01	2016-03-31	31	29,52	0,00	1.880.225,00	41.320,96	1.921.545,96	0,00	1.756.369,47	3.636.594,47	0,00	0,00	0,00
2016-04-01	2016-04-30	30	30,81	0,00	1.880.225,00	41.520,71	1.921.745,71	0,00	1.797.890,18	3.678.115,18	0,00	0,00	0,00
2016-05-01	2016-05-31	31	30,81	0,00	1.880.225,00	42.904,73	1.923.129,73	0,00	1.840.794,91	3.721.019,91	0,00	0,00	0,00
2016-06-01	2016-06-30	30	30,81	0,00	1.880.225,00	41.520,71	1.921.745,71	0,00	1.882.315,62	3.762.540,62	0,00	0,00	0,00
2016-07-01	2016-07-31	31	32,01	0,00	1.880.225,00	44.364,08	1.924.589,08	0,00	1.926.679,69	3.806.904,69	0,00	0,00	0,00
2016-08-01	2016-08-31	31	32,01	0,00	1.880.225,00	44.364,08	1.924.589,08	0,00	1.971.043,77	3.851.268,77	0,00	0,00	0,00
2016-09-01	2016-09-30	30	32,01	0,00	1.880.225,00	42.932,98	1.923.157,98	0,00	2.013.976,75	3.894.201,75	0,00	0,00	0,00
2016-10-01	2016-10-31	31	32,99	0,00	1.880.225,00	45.540,09	1.925.765,09	0,00	2.059.516,85	3.939.741,85	0,00	0,00	0,00
2016-11-01	2016-11-30	30	32,99	0,00	1.880.225,00	44.071,06	1.924.296,06	0,00	2.103.587,90	3.983.812,90	0,00	0,00	0,00
2016-12-01	2016-12-31	31	32,99	0,00	1.880.225,00	45.540,09	1.925.765,09	0,00	2.149.128,00	4.029.353,00	0,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-31	31	33,51	0,00	1.880.225,00	46.169,77	1.926.394,77	0,00	2.195.297,77	4.075.522,77	0,00	0,00	0,00
2017-02-01	2017-02-28	28	33,51	0,00	1.880.225,00	41.701,73	1.921.926,73	0,00	2.236.999,50	4.117.224,50	0,00	0,00	0,00
2017-03-01	2017-03-31	31	33,51	0,00	1.880.225,00	46.169,77	1.926.394,77	0,00	2.283.169,28	4.163.394,28	0,00	0,00	0,00
2017-04-01	2017-04-30	30	33,50	0,00	1.880.225,00	44.663,05	1.924.888,05	0,00	2.327.832,33	4.208.057,33	0,00	0,00	0,00
2017-05-01	2017-05-31	31	33,50	0,00	1.880.225,00	46.151,82	1.926.376,82	0,00	2.373.984,15	4.254.209,15	0,00	0,00	0,00
2017-06-01	2017-06-30	30	33,50	0,00	1.880.225,00	44.663,05	1.924.888,05	0,00	2.418.647,20	4.298.872,20	0,00	0,00	0,00
2017-07-01	2017-07-31	31	32,97	0,00	1.880.225,00	45.522,07	1.925.747,07	0,00	2.464.169,26	4.344.394,26	0,00	0,00	0,00
2017-08-01	2017-08-31	31	32,97	0,00	1.880.225,00	45.522,07	1.925.747,07	0,00	2.509.691,33	4.389.916,33	0,00	0,00	0,00
2017-09-01	2017-09-30	30	32,97	0,00	1.880.225,00	44.053,61	1.924.278,61	0,00	2.553.744,94	4.433.969,94	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2013-00151
DEMANDANTE	COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	WILLIAM VALBUENA PINEDA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2017-10-01	2017-10-31	31	31,73	0,00	1.880.225,00	44.018,68	1.924.243,68	0,00	2.597.763,62	4.477.988,62	0,00	0,00	0,00
2017-11-01	2017-11-30	30	31,44	0,00	1.880.225,00	42.263,75	1.922.488,75	0,00	2.640.027,38	4.520.252,38	0,00	0,00	0,00
2017-12-01	2017-12-31	31	31,16	0,00	1.880.225,00	43.325,66	1.923.550,66	0,00	2.683.353,03	4.563.578,03	0,00	0,00	0,00
2018-01-01	2018-01-31	31	31,04	0,00	1.880.225,00	43.179,37	1.923.404,37	0,00	2.726.532,40	4.606.757,40	0,00	0,00	0,00
2018-02-01	2018-02-28	28	31,52	0,00	1.880.225,00	39.528,51	1.919.753,51	0,00	2.766.060,91	4.646.285,91	0,00	0,00	0,00
2018-03-01	2018-03-31	31	31,02	0,00	1.880.225,00	43.161,08	1.923.386,08	0,00	2.809.221,99	4.689.446,99	0,00	0,00	0,00
2018-04-01	2018-04-30	30	30,72	0,00	1.880.225,00	41.414,26	1.921.639,26	0,00	2.850.636,25	4.730.861,25	0,00	0,00	0,00
2018-05-01	2018-05-31	31	30,66	0,00	1.880.225,00	42.721,37	1.922.946,37	0,00	2.893.357,63	4.773.582,63	0,00	0,00	0,00
2018-06-01	2018-06-30	30	30,42	0,00	1.880.225,00	41.058,93	1.921.283,93	0,00	2.934.416,56	4.814.641,56	0,00	0,00	0,00
2018-07-01	2018-07-31	31	30,05	0,00	1.880.225,00	41.967,41	1.922.192,41	0,00	2.976.383,97	4.856.608,97	0,00	0,00	0,00
2018-08-01	2018-08-31	31	29,91	0,00	1.880.225,00	41.801,43	1.922.026,43	0,00	3.018.185,40	4.898.410,40	0,00	0,00	0,00
2018-09-01	2018-09-30	30	29,72	0,00	1.880.225,00	40.220,69	1.920.445,69	0,00	3.058.406,08	4.938.631,08	0,00	0,00	0,00
2018-10-01	2018-10-31	31	29,45	0,00	1.880.225,00	41.228,40	1.921.453,40	0,00	3.099.634,48	4.979.859,48	0,00	0,00	0,00
2018-11-01	2018-11-30	30	29,24	0,00	1.880.225,00	39.647,36	1.919.872,36	0,00	3.139.281,84	5.019.506,84	0,00	0,00	0,00
2018-12-01	2018-12-31	31	29,10	0,00	1.880.225,00	40.801,92	1.921.026,92	0,00	3.180.083,76	5.060.308,76	0,00	0,00	0,00
2019-01-01	2019-01-31	31	28,74	0,00	1.880.225,00	40.355,69	1.920.580,69	0,00	3.220.439,45	5.100.664,45	0,00	0,00	0,00
2019-02-01	2019-02-28	28	29,55	0,00	1.880.225,00	37.355,59	1.917.580,59	0,00	3.257.795,03	5.138.020,03	0,00	0,00	0,00
2019-03-01	2019-03-31	31	29,06	0,00	1.880.225,00	40.746,21	1.920.971,21	0,00	3.298.541,24	5.178.766,24	0,00	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-30	30	28,98	0,00	1.880.225,00	39.341,92	1.919.566,92	0,00	3.337.883,16	5.218.108,16	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2013-00151
DEMANDANTE	COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	WILLIAM VALBUENA PINEDA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-05-01	2019-05-31	31	29,01	0,00	1.880.225,00	40.690,48	1.920.915,48	0,00	3.378.573,64	5.258.798,64	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	28,95	0,00	1.880.225,00	39.305,94	1.919.530,94	0,00	3.417.879,58	5.298.104,58	0,00	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-31	31	28,92	0,00	1.880.225,00	40.578,96	1.920.803,96	0,00	3.458.458,54	5.338.683,54	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	28,98	0,00	1.880.225,00	40.653,31	1.920.878,31	0,00	3.499.111,85	5.379.336,85	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	1.880.225,00	39.341,92	1.919.566,92	0,00	3.538.453,77	5.418.678,77	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	1.880.225,00	40.243,93	1.920.468,93	0,00	3.578.697,70	5.458.922,70	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	1.880.225,00	38.819,47	1.919.044,47	0,00	3.617.517,17	5.497.742,17	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	1.880.225,00	39.889,53	1.920.114,53	0,00	3.657.406,71	5.537.631,71	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	1.880.225,00	39.627,89	1.919.852,89	0,00	3.697.034,60	5.577.259,60	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	1.880.225,00	37.577,81	1.917.802,81	0,00	3.734.612,41	5.614.837,41	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	1.880.225,00	39.964,21	1.920.189,21	0,00	3.774.576,62	5.654.801,62	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	1.880.225,00	38.204,70	1.918.429,70	0,00	3.812.781,32	5.693.006,32	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	1.880.225,00	38.539,39	1.918.764,39	0,00	3.851.320,71	5.731.545,71	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	1.880.225,00	37.168,56	1.917.393,56	0,00	3.888.489,27	5.768.714,27	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	1.880.225,00	38.407,51	1.918.632,51	0,00	3.926.896,78	5.807.121,78	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	1.880.225,00	38.727,59	1.918.952,59	0,00	3.965.624,37	5.845.849,37	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	1.880.225,00	37.587,49	1.917.812,49	0,00	4.003.211,85	5.883.436,85	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	1.880.225,00	38.350,96	1.918.575,96	0,00	4.041.562,82	5.921.787,82	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	1.880.225,00	36.657,03	1.916.882,03	0,00	4.078.219,85	5.958.444,85	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2013-00151
DEMANDANTE	COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	WILLIAM VALBUENA PINEDA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	1.880.225,00	37.158,77	1.917.383,77	0,00	4.115.378,62	5.995.603,62	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	1.880.225,00	36.892,63	1.917.117,63	0,00	4.152.271,25	6.032.496,25	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	1.880.225,00	33.699,94	1.913.924,94	0,00	4.185.971,19	6.066.196,19	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	1.880.225,00	37.063,77	1.917.288,77	0,00	4.223.034,96	6.103.259,96	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	1.880.225,00	35.684,13	1.915.909,13	0,00	4.258.719,10	6.138.944,10	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	1.880.225,00	36.702,26	1.916.927,26	0,00	4.295.421,36	6.175.646,36	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	1.880.225,00	35.499,88	1.915.724,88	0,00	4.330.921,24	6.211.146,24	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	1.880.225,00	36.626,05	1.916.851,05	0,00	4.367.547,28	6.247.772,28	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	1.880.225,00	36.740,35	1.916.965,35	0,00	4.404.287,64	6.284.512,64	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	1.880.225,00	35.463,00	1.915.688,00	0,00	4.439.750,64	6.319.975,64	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	1.880.225,00	36.435,36	1.916.660,36	0,00	4.476.186,00	6.356.411,00	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	1.880.225,00	35.610,46	1.915.835,46	0,00	4.511.796,46	6.392.021,46	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	1.880.225,00	37.158,77	1.917.383,77	0,00	4.548.955,23	6.429.180,23	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	1.880.225,00	37.538,21	1.917.763,21	0,00	4.586.493,43	6.466.718,43	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	1.880.225,00	34.996,74	1.915.221,74	0,00	4.621.490,18	6.501.715,18	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	1.880.225,00	39.065,80	1.919.290,80	0,00	4.660.555,97	6.540.780,97	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	1.880.225,00	38.860,97	1.919.085,97	0,00	4.699.416,95	6.579.641,95	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	1.880.225,00	41.376,47	1.921.601,47	0,00	4.740.793,42	6.621.018,42	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	1.880.225,00	41.272,23	1.921.497,23	0,00	4.782.065,65	6.662.290,65	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2013-00151
DEMANDANTE	COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	WILLIAM VALBUENA PINEDA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	1.880.225,00	44.255,09	1.924.480,09	0,00	4.826.320,74	6.706.545,74	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	1.880.225,00	45.936,18	1.926.161,18	0,00	4.872.256,92	6.752.481,92	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	1.880.225,00	46.683,10	1.926.908,10	0,00	4.918.940,02	6.799.165,02	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,00	1.880.225,00	50.194,73	1.930.419,73	0,00	4.969.134,75	6.849.359,75	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-30	30	38,67	0,00	1.880.225,00	50.545,59	1.930.770,59	0,00	5.019.680,34	6.899.905,34	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2013-00151
DEMANDANTE	COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	WILLIAM VALBUENA PINEDA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$1.880.225,00
SALDO INTERESES	\$5.019.680,34

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$172.697,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$172.697,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$6.899.905,34
----------------------	-----------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía	
Demandante	Bancolombia S.A.	NIT. N° 890.903.398-8
Demandado	Luis Miguel Mantilla Trujillo	C.C. N° 7.725.044
Radicación	410014003010-2017-00164-00	

Neiva Huila, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada en mensaje de datos que antecede¹, suscrita por la apoderada del ejecutante, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada, y el levantamiento de las medidas cautelares, con la advertencia que los bienes embargados quedan a disposición del Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro del proceso promovido por CONDOMINIO ENCENILLO RESERVADO en contra del acá demandado, radicado al N° 41-001-41-89-003-2020-00425-00.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificado con NIT. N° 890.903.398-8 en contra de **LUIS MIGUEL MANTILLA TRUJILLO**, identificada con C.C. N° 7.725.044, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, advirtiendo que estas quedan a disposición del Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro del proceso promovido por CONDOMINIO ENCENILLO RESERVADO en contra del acá demandado, radicado al N° 41-001-41-89-003-2020-00425-00. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado,

¹ Mensaje de datos de fecha 11 de noviembre de 2022. 10:49 a.m.

con la advertencia de que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada².

QUINTO: SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

² Artículo 116, Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Diciembre Primero (01) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ALDEMAR CÓRDOBA RODRÍGUEZ
DEMANDADO	PABLO ANDRÉS CASTRO VARGAS
RADICADO	410014189 007 2019 00496 00

ASUNTO:

El señor **ALDEMAR CÓRDOBA RODRÍGUEZ**, actuando por conducto de apoderado, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **PABLO ANDRÉS CASTRO VARGAS** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 13 de junio de 2019 con fundamento en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo, la cual cumple las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que el demandado fue debidamente notificado corriéndose traslado de la demanda, término dentro del cual contestó y propuso excepciones, agotado el procedimiento de Ley se citó y surtió la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, oportunidad en la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio entre las partes consistente en:

“SEGUNDO: INDICAR que la obligación se transa en la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00) M/Cte.**, los cuales se pagarán por parte del demandado PABLO ANDRES CASTRO VARGAS al demandante ALDEMAR CORDOBA RODRIGUEZ de la siguiente manera:

- La suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00) M/Cte.**, el día 28 de Marzo del 2022.
- La suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/Cte.**, el día 18 de Abril del 2022.

Estas sumas deberán ser consignadas en la Cuenta de Ahorro No. 24081615243 del Banco Caja Social a nombre del abogado de la parte actora Dr. RODRIGO CABRERA BONILLA, identificado con la C.C. 7.688.765.

TERCERO: INDICAR que en caso de incumplimiento de alguna de las cuotas aquí acordadas, se informará de ello al Juzgado y en dicho evento, se tendrá por no cumplida la obligación por parte del demandado, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito en la forma conciliada en ésta oportunidad.”

Teniendo en cuenta el arreglo anterior y como quiera que la parte actora allega escrito en el que manifiesta el incumplimiento de lo acordado, corresponde a este despacho dar cumplimiento a lo conciliado reanudando el proceso y ordenando seguir adelante con la ejecución.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- REANUDAR el trámite procesal por cuenta del incumplimiento de la parte demandada.

2°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **PABLO ANDRÉS CASTRO VARGAS**, por el valor de \$1.200.000 pesos señalados en la conciliación y por los intereses y en las fechas estipuladas en el auto de Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

3°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

4°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

5°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

6°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron títulos de depósitos judiciales consignados para éste proceso.

7°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$180.000 M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Diciembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADOS	SERGIO ANDRES PASCUAS GUZMAN
RADICADO	41001 4189 007 2019 00715 00

El despacho se abstiene de decretar la medida cautelar peticionada por el señor apoderado de la parte ejecutante, por cuanto el proceso se encuentra terminado desde el pasado 30 de Marzo del 2022 por Desistimiento Tácito y archivado el 01 de junio del presente año.

Notifíquese,



Rama Juc
Consejo S
de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Luis Felipe Quintero Cárdenas	C.C.Nº 80.766.340
Demandados	Alicia Tovar Puentes	C.C. Nº 51.959.434
	Sol Marina Galeano	C.C. Nº 28.676.743
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00178-00	

Neiva Huila, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada en mensaje de datos que antecede, suscrita por el apoderado judicial del demandante, coadyuvado por la demandada **ALICIA TOVAR PUENTES**, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **LUIS FELIPE QUINTERO CÁRDENAS**, identificado con C.C. Nº 80.766.340 en contra de **ALICIA TOVAR PUENTES** identificada con C.C. Nº 51.959.434 y **SOL MARINA GALEANO**, identificada con C.C. Nº 28.676.743, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la demandada, con la advertencia de que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada¹.

QUINTO: SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: TENER por renunciados los términos de ejecutoria del presente proveído.

¹ Artículo 116, Código General del Proceso.

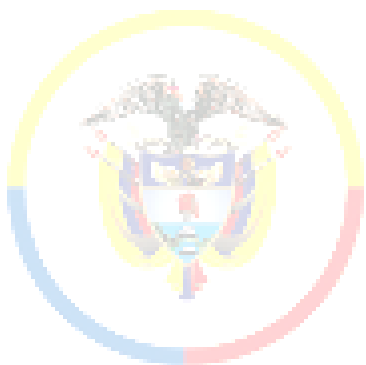
SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Diciembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO “UTRAHUILCA”.
DEMANDADO	OSCAR FELIPE VARGAS VARGAS
RADICADO	410014189007-2020-00484-00

Mediante escrito que antecede, la apoderada de la entidad ejecutante solicita al despacho requerir al pagador de **SEGURIDAD ASTRO LTDA** por cuanto no se ha obtenido respuesta alguna de la medida decretada en contra del demandado **OSCAR FELIPE VARGAS VARGAS**, allegando la respectiva constancia de envío del oficio mediante el correo electrónico de notificaciones de éste despacho judicial.

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que efectivamente, la medida de embargo y retención del treinta por ciento (30%) del que devengue el demandado **OSCAR FELIPE VARGAS VARGAS** identificado con C.C. No. **1.080.294.142** fue decretada por éste despacho judicial el 18 de Abril del 2022, elaborándose por parte de la secretaría del Juzgado el **Oficio No. 2020-00404/727 del 18 de Abril del 2022** a **SEGURIDAD ASTRO LTDA**, el cual fue remitido el pasado 25 de Abril del 2022 al correo electrónico seguridadastroneiva@hotmail.com.co , conforme se evidencia en el pantallazo adjunto a la solicitud, sin que aparezca en el expediente constancia de respuesta alguna por parte de esa entidad.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

1°.- REQUERIR a **SEGURIDAD ASTRO LTDA** con el fin de que informe a éste despacho el diligenciamiento de nuestro **Oficio No. 2020-00404/727 del 18 de Abril del 2022**, mediante el cual se comunicaba el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del que devengue el demandado **OSCAR FELIPE VARGAS VARGAS** identificado con C.C. No. **1.080.294.142**, como empleados de esta empresa Limítese la medida en la suma de **\$12.000.000. 00 M/cte**.

2°.- Por Secretaría líbrese la respectiva comunicación, adjuntando copia del pantallazo con el envío de la respectiva comunicación y advirtiéndole sobre las sanciones en caso de incumplimiento a la orden judicial o en su defecto, informar el motivo por el cual no se puede tomar nota de la medida.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Diciembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.
DEMANDADO	HERNEY TRUJILLO GARZÓN
RADICADO	410014189007-2020-00591-00

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la entidad ejecutante solicita al despacho requerir al pagador de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E. S. P**, por cuanto no se ha obtenido respuesta alguna de la medida decretada en contra del demandado **HERNEY TRUJILLO GARZÓN**, allegando la respectiva constancia de envío del oficio mediante el correo electrónico de notificaciones de éste despacho judicial.

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que efectivamente, la medida de embargo del embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo legal mensual vigente devengados por el demandado **HERNEY TRUJILLO GARZÓN, identificado con C.C. N° 4.879.585** fue decretada por éste despacho judicial el 13 de Octubre del 2020, elaborándose por parte de la secretaría del Juzgado el **Oficio No. 2020-00591/1796 del 13 de Octubre del 2020 a ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E. S. P**, el cual fue remitido el pasado 25 de febrero del 2021 al correo electrónico radicacion@electrohuila.co , conforme se evidencia en el pantallazo adjunto a la solicitud, sin que aparezca en el expediente constancia de respuesta alguna por parte de esa entidad.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

1°.- REQUERIR a la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E. S. P** con el fin de que informe a éste despacho el diligenciamiento de nuestro **Oficio No. 2020-00591/1796 del 13 de Octubre del 2020**, mediante el cual se comunicaba el embargo y embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo legal mensual vigente devengados por el demandado **HERNEY TRUJILLO GARZÓN, identificado con C.C. N° 4.879.585**, como empleados de esta empresa Límitese la medida en la suma de **\$4.200.000. 00 M/cte.**

2°.- Por Secretaría líbrese la respectiva comunicación, adjuntando copia del pantallazo con el envío de la respectiva comunicación y advirtiéndole sobre las sanciones en caso de incumplimiento a la orden judicial o en su defecto, informar el motivo por el cual no se puede tomar nota de la medida.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Diciembre Primero (01) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA
DEMANDADO	PEDRO EMILIO MALDONADO PAN JOSÉ CLEMENTE MALDONADO MENDIVELSO
RADICADO	410014189 007 2020 00671 00

ASUNTO:

La entidad **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **PEDRO EMILIO MALDONADO PAN** y **JOSÉ CLEMENTE MALDONADO MENDIVELSO** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 14 de diciembre de 2020 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los art. 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que los demandados **PEDRO EMILIO MALDONADO PAN** y **JOSÉ CLEMENTE MALDONADO MENDIVELSO** fueron notificados a través de emplazamiento y les fue asignado para su representación un Curador Ad-Litem, quien manifestó su aceptación y dentro del término dio contestación sin presentar excepciones, por tanto, vencido el plazo para presentar oposición y efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1º.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra los demandados **PEDRO EMILIO MALDONADO PAN** y **JOSÉ CLEMENTE MALDONADO MENDIVELSO**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2º.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3º.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$300.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Rentar Inversiones Ltda.	NIT. N° 813.007.547-8
Demandados	Lina Vanessa Ramos Perdomo	C.C. N° 1.117.489.843
	Ana Mileth Medina Gutiérrez	C.C. N° 1.075.2790.036
Radicación	410014189007-2021-00061-00	

Neiva Huila, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a las solicitudes allegadas en mensajes de datos que anteceden¹, suscritas por la apoderada judicial de la parte ejecutante, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **RENTAR INVERSIONES LTDA.**, identificado con NIT. N° 813.007.547-8 en contra de **LINA VANESSA RAMOS PERDOMO** identificada con C.C. N° 1.11.117.489.843 y **ANA MILETH MEDINA GUTIÉRREZ**, identificada con C.C. N° 1.075.2790.036, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho, razón por la cual se **ORDENA** a la parte ejecutante hacer entrega del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo (Pagaré) a las demandadas, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora, se encuentra cancelada².

¹ Mensajes de datos de fecha 21 y 29 de noviembre de 2022.

² Artículo 116- Código General del Proceso.

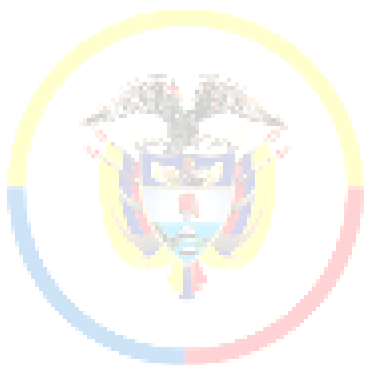
QUINTO: SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Departamental de Caficultores del Huila Ltda. "Cadefihuila Ltda."	NIT. N° 891.100.296-5
Demandados	Marisol Gamboa Cardozo	C.C. N° 1.075.599.014
	Luceris Cardozo Peña	C.C. N° 26.477.254
Radicación	410014189007-2021-00250-00	

Neiva Huila, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada en mensaje de datos que antecede¹, suscrita por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. "CADEFIHUILA LTDA."**, identificado con NIT. N° 891.100.296-5 en contra de **MARISOL GAMBOA CARDOZO** identificada con C.C. N° 1.075.599.014 y **LUCERIS CARDOZO PEÑA**, identificada con C.C. N° 26.477.254, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho, razón por la cual se **ORDENA** a la parte ejecutante hacer entrega del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo (Pagaré) a las demandadas, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora, se encuentra cancelada².

¹ Mensaje de datos de fecha 16 de noviembre de 2022. 10:20 a.m.

² Artículo 116- Código General del Proceso.

QUINTO: SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

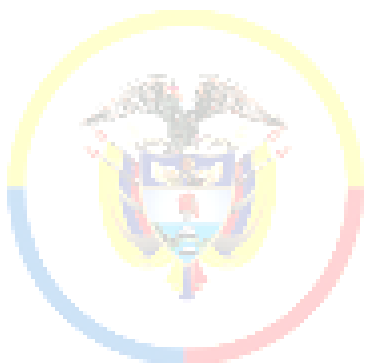
SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,

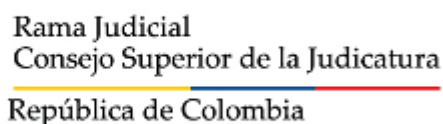


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



A.M.

Proceso	<i>Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía</i>	
Demandante	Banco de Occidente S.A	Nit. N°. 890.300.279-4
Demandado	Yeison Fernando Molano Duran	C.C. N°. 1081410023
Radicación	4100141-89-007- 2021-00431-00	

Neiva (Huila), Primero (01) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito¹ y traslado de liquidación de costas², el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y liquidación de costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En el evento de existir títulos de depósito judicial dentro de la presente ejecución, se **ORDENARÁ** la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A** identificada con Nit. 890.300.279-4, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.



Banco Agrario de Colombia
Punto de Registro Judicial

USUARIO:
WILLANOSC

ROL:
CESI APOYO

CURPOTR SECCIONAL:
410012041010

DEPENDENCIA:
410014189007 007 MUN PEQ CAU COM MUL NEIVA

ASPECTO A:
DIRECCION SECCIONAL NEIVA

ENTIDAD:
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

RESPONSABLE:
SUR

FECHA ACTUAL:
01/12/2022 8:18:27 AM

ULTIMO INGRESO:
30/11/2022 09:08:11 PM

CAMPO CLAVE:
04/12/2022 16:09:03

DIRECCION IP:
190.217.24.4

Cerrar Sesión

InicioConsultasTramaccionesAdministraciónReportesPregíntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 01/12/2022 08:18:14 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documentoCEDULA

Digite el número de identificación del demandado1081410023

¿Consultar dependencia subordinada?
☐ Si☒ No

☐ Elija el estadoSELECCIONE...
☐ Elija la fecha inicialElija la fecha final

Consultar

Copyright © Banco Agrario 2012

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Fijación en lista del 16/11/2022.

² Fijación en lista del 16/11/2022.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda.	NIT. N° 800.110.181-9
Demandada	La Previsora S.A. Compañía de Seguros	NIT. N° 860.002.400-2
Radicación	410014189007-2021-00507-00	

Neiva Huila, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada en mensaje de datos que antecede¹, suscrita por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, identificada con NIT. N° 800.110.181-9 en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, identificada con NIT. N° 860.002.400-2, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que las obligaciones incorporadas en los títulos objeto de ejecución (facturas), se encuentran canceladas².

QUINTO: SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

¹ Mensaje de datos de fecha 17 de noviembre de 2022. 9:31 a.m.

² Artículo 116- Código General del Proceso.

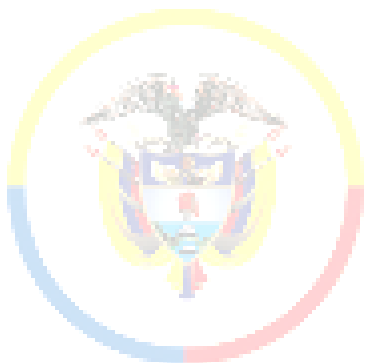
SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Diciembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado	LUIS ALBERTO SANCHEZ VANEGAS
Radicación	41001 4003 010 2021 00574 00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante a través del correo electrónico del Despacho y de acuerdo a lo previsto en el numeral artículo 593 num. 9° del C.G.P, el Juzgado **Dispone:**

1°.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5°) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado LUIS ALBERTO SANCHEZ VANEGAS con C.C.1075303915, en virtud a su vínculo laboral con la empresa **ESTRUCTURAS ARINCO S.A.** de ésta ciudad.

2.- Oficiése al pagador de la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

VO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco de Occidente S.A.	NIT. N° 890.300.279-4
Demandad	John Fredy Losada Duran	C.C. N° 7.715.064
Radicación	410014189007-2021-00632-00	

Neiva Huila, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada en mensaje de datos que antecede¹, suscrita por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con NIT. N° 890.300.279-4 en contra de **JOHN FREDY LOSADA DURAN**, identificado con C.C. N° 7.715.064, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho, razón por la cual se **ORDENA** a la parte ejecutante hacer entrega del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo (Pagaré) al demandado, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora, se encuentra cancelada².

QUINTO: SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

¹ Mensaje de datos de fecha 17 de noviembre de 2022. 14:30 a.m.

² Artículo 116- Código General del Proceso.

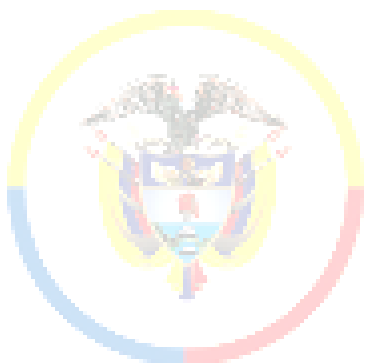
SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Diciembre Primero (01) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE PROFESIONALES “COASMEDAS”
DEMANDADO	HUGO LEÓN PEÑA GÓMEZ
RADICADO	410014189 007 2021 01001 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA DE PROFESIONALES “COASMEDAS”**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **HUGO LEÓN PEÑA GÓMEZ** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 11 de noviembre de 2021 y corregida mediante auto del 16 de febrero de 2022 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los art. 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que el demandado **HUGO LEÓN PEÑA GÓMEZ** fue notificado a través de emplazamiento y le fue asignado para su representación un Curador Ad-Litem, quien manifestó su aceptación y dentro del término dio contestación sin presentar excepciones, por tanto, vencido el plazo para presentar oposición y efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **HUGO LEÓN PEÑA GÓMEZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$500.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	<i>Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía</i>	
Demandante	Banco Popular S.A.	Nit. N °. 860.007.738-4
Demandado	Olga Dussan Díaz	C.C. N°. 26600475
Radicación	4100141-89-007-2022-00104-00	

Neiva (Huila), Primero (01) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito¹ y traslado de liquidación de costas², el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y liquidación de costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En el evento de existir títulos de depósito judicial dentro de la presente ejecución, se **ORDENARÁ** la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **BANCO POPULAR S.A.** identificada con Nit. N°. 860.007.738-4, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

Banco Agrario de Colombia

Página del Directorio Judicial

USUARIO:
WILLANOSC

SOL:
CSJ APOYO

CUENTA JUDICIAL:
410012041010

DEPENDENCIA:
410014189007 007 MUN PEQ CAU CON HUL NEIVA

REPORTA A:
DIRECCION SECCIONAL NEIVA

PROYECTO:
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

REGIONAL:
SUR

FECHA ACTUAL:
01/12/2022 10:06:43 AM
ULTIMO INGRESO:
01/12/2022 09:37:12 AM
CAMBIO CLAVE:
04/11/2021 10:08:03
DIRECCION IP:
190.217.24.4

[Cerrar Sesión](#)

Inicio

Consultas

Transacciones

Administración

Reportes

Preguntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 01/12/2022 10:06:27 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

Digite el número de identificación del demandado

☐ Sí

☒ No

☐ Elija el estado

☐ Elija la fecha inicial

SELECCIONE...

Elija la fecha Final

Consultar

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Fijación en lista del 26/10/2022.

² Fijación en lista del 26/10/2022.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Caminos de la Primavera Propiedad Horizontal	NIT. N° 901.158.143-2
Demandados	Iván Darío Giraldo Zuluaga	C.C. N° 97.448.410
	Erika Tatiana Ramírez Trujillo	C.C. N° 1.075.267.753
Radicación	410014189007-2022-00109-00	

Neiva Huila, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada en mensaje de datos que antecede¹, suscrita por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con NIT. N° 901.158.143-2 en contra de **IVÁN DARÍO GIRALDO ZULUAGA**, identificado con C.C. N° 97.448.410 y **ERIKA TATIANA RAMÍREZ TRUJILLO**, identificada con C.C. N° 1.075.267.753, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho, advirtiendo que la obligación incorporada en el título valor objeto de ejecución se encuentra cancelada².

QUINTO: SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

¹ Mensaje de datos de fecha 18 de noviembre de 2022. 14:14 p.m.

² Artículo 116- Código General del Proceso.

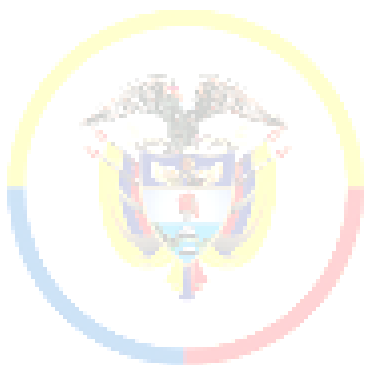
SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

A.M.

Proceso	<i>Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía</i>	
Demandante	Claudia Liliana Vargas Mora	C.C. N °. 26.593.987
Demandado	Héctor José Cortes	C.C. N°. 17788719
Radicación	4100141-89-007-2022-00152-00	

Neiva (Huila), Primero (01) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito¹ y traslado de liquidación de costas², el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y liquidación de costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En el evento de existir títulos de depósito judicial dentro de la presente ejecución, se **ORDENARÁ** la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** identificada con C.C. N °. 26.593.987, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.



Banco Agrario de Colombia

Portal de Servicios al Usuario

Cerrar Sesión



USUARIO: WILLANSOC

ROL: CSI APOYO

CUENTA JUDICIAL: 410012041010

DEPENDENCIA: 410014189007 007 MUN PEQ CAU CON MUL NEIVA

REPORTA AL: DIRECCION SECCIONAL NEIVA

ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

REGIONAL: SUR

FECHA ACTUAL: 01/12/2022 0:36:04 AM

ULTIMO INGRESO: 04/12/2022 00:16:04 AM

USUARIO CLAVE: 04/12/2022 10:09:03

DIRECCION IP: 190.217.24.4

Inicio

Consultas

Transacciones

Administración

Reportes

Preguntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4

Fecha: 01/12/2022 08:35:55 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Selección el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

17788719

¿Consultar dependencia subordinada?

Si

No

Elija el estado

SELECCIONAR...

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Copyright © Banco Agrario 2012

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Fijación en lista del 23/08/2022.

² Fijación en lista del 23/08/2022.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Wilson Hernán Pérez Arias	C.C. N° 12.138.198
Demandadas	Ginneiry Yazmin Usme Olmos	C.C. N° 52.778.134
	María Catalina Varela Ramírez	C.C. N° 1.075.221.068
Radicación	410014189007-2022-00300-00	

Neiva Huila, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada en mensaje de datos que antecede, suscrita por el demandante y coadyuvada por la demandada **GINNEIRY YAZMIN USME OLMOS**, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **WILSON HERNÁN PÉREZ ARIAS**, identificado con C.C. N° 12.138.198 en contra de **GINNEIRY YAZMIN USME OLMOS** identificada con C.C. N° 52.778.134 y **MARÍA CATALINA VARELA RAMÍREZ**, identificada con C.C. N° 1.075.221.068, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR el pago de los títulos de depósito judicial que a continuación se relacionan, a favor del demandante **WILSON HERNÁN PÉREZ ARIAS**, conforme lo petitionado en la solicitud de terminación, así:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001076131	01/06/2022	\$ 399.142,00
439050001078947	30/06/2022	\$ 399.142,00
439050001081963	29/07/2022	\$ 399.142,00
439050001084334	29/08/2022	\$ 258.644,00
TOTAL		\$ 1.456.070,00

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho, razón por la cual se **ORDENA** a la parte ejecutante hacer entrega del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo (Letra) a las demandadas, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora, se encuentra cancelada¹.

QUINTO: SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: TENER por renunciados los términos de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

¹ Artículo 116- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	WILMER MONTENEGRO VILLARREAL
DEMANDADO	LORENA CUENCA LAVAO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00325 00

Neiva (Huila), Primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PONER en conocimiento de la parte demandada la respuesta allegada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, en el que entre otras cosas se informa sobre las tarifas de la pericia a practicar. Por secretaría se dará trámite a lo requerido por el Instituto y se librárá nuevo oficio.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ
Grupo de Grafología y Documentología Forense

202211001007564
Página 1 de 3

Bogotá D.C., 2022-11-17

Oficio No. 20326-2022-GGDF-DRBO

Señor

JULIAN MATEO GONZÁLEZ VALDERRAMA

Secretario

Juzgado 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva

Cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4ª N.º 6-99

Neiva - Huila

Ref. Oficio No. 2022-00325/2251 del 11 noviembre 2021

Proceso: 410014189007202200325

Demandante: Wilmer Montenegro Villarreal

Demandado: Lorena Cuenca Lavao

Para dar respuesta a la solicitud formulada en el oficio de la referencia, me permito comunicarle que para realizar el estudio grafológico solicitado se requiere:

- 1. Redactar un cuestionario claro, preciso y conciso sobre los puntos específicos a resolver, clasificando previamente los documentos dubitados e indubitados.*
- 2. Remitir los originales de los documentos de duda e indubitados, excepto para documentos protocolizados en Notaria, pues el análisis grafológico no aplica en sentido estricto al estudio de fotocopias o copias carbonadas. Si no es posible contar con el original del documento de duda, el concepto pericial será preliminar y sin mayor aporte a la resolución definitiva del caso, debido a las características de las copias fotostáticas y copias carbonadas.*
- 3. Recopilar firmas y manuscritos extra proceso y coetáneas en original de la persona o personas vinculadas al caso, así como anteriores y posteriores en un año a la fecha de elaboración de los documentos de duda (año 2019). Estas firmas y manuscritos se pueden recopilar en libretas, cuadernos, agendas y documentos públicos y privados (afiliaciones y solicitudes a entidades prestadores de salud, contratos de trabajo, de arrendamiento, promesas de compraventa de vivienda o vehículos, declaraciones de renta, formularios de impuestos, requerimientos personales a distintas oficinas), entre otros, que se encuentren en original. En el caso específico se requiere material extraproceso del año 2018.*

"20 Congreso Nacional y 5 Congreso internacional de Medicina legal y Ciencias Forenses
Víctimas. Retos de la medicina legal y las ciencias forenses en el Siglo XXI
21 al 26 de noviembre, modalidad presencial - cursos pre-congreso, Bogotá.
28 de noviembre al 2 de diciembre de 2022 congreso modalidad virtual"
20congreso@medicinalegal.gov.co



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ
Grupo de Grafología y Documentología Forense

202211001007564

Página 2 de 3

Las muestras señaladas anteriormente son indispensables para poder realizar un concepto pericial integral y definitivo, pues el gesto gráfico es susceptible de cambios en términos de semanas o meses y por lo tanto es necesario evaluar las constantes y variantes del modus escritural en un ámbito de tiempo lo más coetáneo posible a la fecha de emisión del documento cuestionado.

Respetuosamente le manifiesto que de no allegar la documentación solicitada con el cumplimiento de los requisitos mencionados, el estudio será condicionado al material allegado, sumado a la interferencia parcial que presenta la firma por la impresión de la huella.

4. *La idoneidad, calidad y cantidad de las muestras solicitadas evita posteriores devoluciones y agiliza la oportunidad de respuesta.*
5. ***Sugerimos respetuosamente a su Despacho comunicar a las partes la necesidad de aportar la documentación requerida, o en su defecto dejar anotación expresa de esta situación mediante declaración extra juicio para incorporarla al proceso.***
6. *Hasta tanto no se cumplan los requisitos exigidos, o en su defecto se haga la anotación expresa de que el material solicitado no existe, no se dará curso al análisis.*
7. *Informamos a ese Despacho que debido a la reducción de nuestra capacidad instalada el tiempo estimado de respuesta para los casos una vez se admitan para análisis y se paguen los costos de recuperación de la pericia es de aproximadamente 90 días hábiles.*

Una vez reunido el material solicitado y cumplidas las condiciones exigidas, favor remitir el caso de nuevo a este Organismo de Inspección.

NOTA: Informamos a ese Despacho, que para dar aplicación a la Resolución N° 000463 del 29 de abril de 2022, ajustada a tarifas de la vigencia fiscal 2022 según memorando 012-SAF-2022, los dictámenes periciales para la Jurisdicción Civil tendrán costo de recuperación según el número de análisis a realizar, el cual tendrá un monto de cuatrocientos cuarenta mil ochocientos cuarenta y seis pesos (\$440.846=), por cada firma obrante en documentos independientes, ó de \$440.846 para la primera firma y \$261.468 por cada firma adicional, si existen varias signaturas en el mismo documento. De igual modo, el análisis de manuscritos es independiente del de firmas y tiene un costo de \$440.846 por cada documento



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ
Grupo de Grafología y Documentología Forense

202211001007564

Página 3 de 3

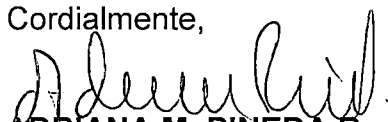
estudiado, así mismo en lo relacionado al estudio de la impresión dactilar este tiene un costo de \$387.260.

El costo total de los análisis a realizar deberá ser corroborado con este Organismo de Inspección, para luego consignarlo a nombre del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; adicionando los datos de autoridad, número del proceso y nombres del demandante y demandado, así como el numero de radicación del caso ubicado en la parte superior derecha de este documento. El número de la cuenta institucional se suministrará una vez se haga la liquidación correspondiente.

Los costos anteriormente aludidos son genéricos y por lo tanto no pueden tomarse como referente para consignar los costos de recuperación de la pericia.

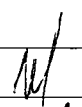
Anexo: En un (1) folio Documento de duda: Letra de cambio N.º 001 por \$15.000.000 a la orden de Marco Tulio Guevara Rivera con fecha de vencimiento y pago del 15/11/2019 endosado en la parte posterior; (104 Folios) Documentos indubitados: (14 Folios) 1ª Copia de la escritura pública N.º 364 del 17/02/2015 de la Notaria 3ª del Circulo de Neiva; (12 Folios) 1ª Copia de la escritura pública N.º 581 del 19/04/2017 de la Notaria 2ª del Circulo de Neiva; (1 Folio) Resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado el día 25/01/2019 con autenticación del 13/07/2022; (1 Folio) sesión de contrato de arrendamiento del 03/03/2020 con autenticación del 04/03/2020; (71 Folios) 4ª copia de reproducción fotostática del original de la escritura N.º 596 del 17/04/2020 de la Notaria 1ª del Circulo de Neiva; (2 Folios) Contrato de arrendamiento de vivienda urbana N.º 08202595 del 01/07/2020, adjunto trae un inventario casa; (1 Folio) Declaración para fines extraprocesales N.º 02883/2020 del 30/11/2020; (2 Folios) Pagaré firmado pero sin diligenciar con su carta de instrucciones del 01/12/2020 del Colegio Agustiniano; (1) Sobre sellado y rotulado con FCC que dice contener: " Diez (10) Folios con muestras manuscriturales tomadas a la señora Lorena Cuenca Lavao identificada con CC 33.751.232 de Neiva - Huila"; (1) Sobre sellado y rotulado con FCC que dice contener: " Tarjeta decadactilar para descarte tomada a la señora Lorena Cuenca Lavao identificada con CC 33.751.232 de Neiva - Huila"; (8 Folios) Documentos procesales, Portafolio de Servicios en Documentología y Grafología Forense y recomendaciones para la toma de muestras manuscritas y firmas.

Cordialmente,



ADRIANA M. PINEDA B.

Coordinadora Grupo de Grafología y Documentología Forense-DRBO

	Nombre, apellido y cargo	Firma	Fecha
Proyectó	Cristian Steven Jiménez - Asistente forense - Grafología y Doc. Forense-DRBO.		2022/11/17
Revisó	Adriana Pineda Adriana Pineda-Coordinadora Grafología y Doc. Forense-DRBO		2022/11/17
Aprobó	Adriana Pineda Adriana Pineda-Coordinadora Grafología y Doc. Forense-DRBO		2022/11/17
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			

"20 Congreso Nacional y 5 Congreso internacional de Medicina legal y Ciencias Forenses
Victimas. Retos de la medicina legal y /as ciencias forenses en el Siglo XXI
21 al 26 de noviembre, modalidad presencial - cursos pre-congreso, Bogotá.
28 de noviembre al 2 de diciembre de 2022 congreso modalidad virtual"
20congreso@medicinalegal.gov.co

Remitir siempre los documentos dubitados e indubitados originales; no se deben remitir copias, fotocopias ni ningún otro tipo de reproducción, por cuanto en ellas se presentan muchos factores que impiden o limitan el estudio y no permiten emitir un pronunciamiento de fondo.

Para solicitar estudio de firmas es indispensable:

Remitir signaturas patrones originales, coetáneas a la investigada, es decir que se encuentren confeccionadas en documentos personales de la época en que se presume que fue elaborado el documento investigado, como: cheques, letras de cambio, solicitudes bancarias, hojas de vida, recibos, agendas, documentos que se encuentren en el lugar de trabajo, formularios de compra y/o venta de vehículos, etc.

En la toma de muestras no se deben hacer dictados de textos, y se deben incluir firmas con número de cédula y lugar de expedición de la misma, las cuales deben reunir las mismas condiciones que presenta el documento investigado en cuanto a espacio destinado para la firma, con línea o sin línea de sustentación y tipo o clase de instrumento escritor (de tinta fluida o pastosa).

Para solicitar estudio de manuscritos:

- * Seguir las recomendaciones enunciadas anteriormente para el análisis de firmas.
- * Las muestras tomadas deben incluir todos los textos, nombres y cifras de duda.
- * Si se requiere análisis o estudio de cifras o cantidades, las muestras deben incluir operaciones matemáticas como sumas, restas, multiplicaciones, en las que uno de sus factores o el resultado sea el número o cifra investigado.
- * Enviar escritos extra-proceso de la persona o personas que se presume intervinieron en la ejecución del texto o cifras de duda, los cuales pueden encontrarse en libretas de apuntes, cartas, cuadernos, agendas y demás documentos que los contengan.

Para mayor información con relación al manejo de elementos materiales probatorios y/o evidencia física que requieran análisis por parte de los Laboratorios

de Documentología Forense, por favor consulte los lineamientos enunciados en:

Manual Unificado de Servicios en Documentología y Grafología.

Manual Único de Policía Judicial.

Manual de Procedimientos Para Cadena de Custodia.

Servicios que no ofrecemos

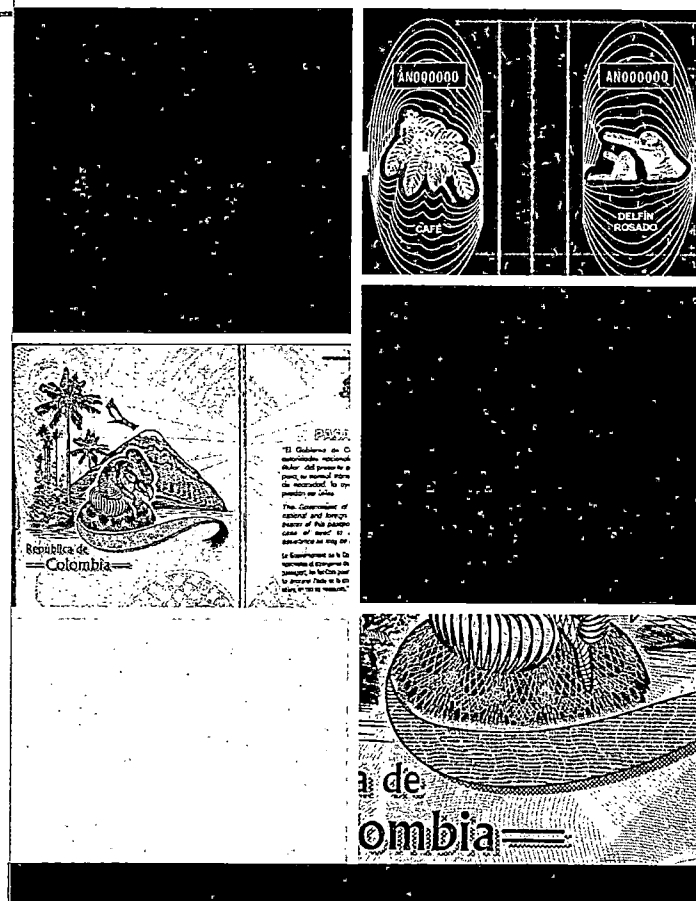
No realizamos los siguientes análisis:

- Antigüedad absoluta o relativa de los documentos, tintas o papeles.
- Orden cronológico de trazos, sellos, textos mecanográficos o impresos.
- Determinación de la personalidad del individuo por medio de un manuscrito.
- Estado de ánimo del amanuense en el momento de producir el escrito.
- Signos de enfermedad a través de la escritura.
- Autenticidad o falsedad de obras de arte.
- Autoría de textos elaborados con díngrafo, plantillas, pantógrafo, por recorte y por composición.
- Atribución de un documento o escrito a un grupo determinado.

VERSIÓN: 2014.

Portafolio De Servicios

Laboratorios de Documentología Forense



Dirección Sede Central Calle 7 A N° 12a-51.
4069977 o 4069944 Bogotá DC
Líneas gratuitas desde cualquier lugar del país 018000-914860.
www.medicinalegal.gov.co



100 años
de aporte técnico científico
a la administración de justicia



DIRECCION REGIONAL BOGOTÁ
GRUPO DE GRAFOLOGIA FORENSE
Carrera 12 A No. 7-07 Escuela Santa Inés
Tels. 4069944-4069977 Ext. 1513-1514-1515
FAX : Extensión 1504

Página 1 de 2

RECOMENDACIONES GENERALES

Para la toma de muestras manuscriturales es importante tener siempre en cuenta las siguientes recomendaciones:

- a) Para que las muestras manuscriturales lleguen certificadas como auténticas, es importante que estén siempre firmadas y selladas por la autoridad que las tomó.
- b) Es necesario que se consigne a quién pertenece la muestra, la fecha de toma y la huella digital de cada muestradante, estas deben rodarse cuidadosamente y con la tinta adecuada para tal fin, con el objetivo de lograr una impresión nítida, sin empastamiento ni sobreposiciones que impidan su análisis en caso de ser este necesario.

Para realizar un buen cotejo, es necesario que la muestra sea:

Abundante: (En el mayor número posible, para hacer representativo el análisis). En manuscritos, 10 ó 15 folios.

Similar: Números para Números, firmas para firmas, manuscritos para manuscritos; en igual formato, (letra cursiva, ligada o desligada), tipos de soporte, (papel con renglones o sin ellos, de similar calibre y características en cuanto a rugosidad, lisura, opacidad y color), instrumento escritor (lápices, bolígrafos de tinta pastosa y fluida, crayones, estilógrafos y demás).

Contenidos textuales idénticos y otros que contengan palabras, letras y frases correspondientes al material de duda, hábilmente intercalados en un dictado extenso, entre 10 y 15 páginas.

Contemporáneo: En lo posible, material de la misma fecha, anterior y posterior a aquella en que fue elaborado el material dubitado, es decir, escritos del mismo año y de 1 ó 2 años antes o después, usualmente visible en elementos extraproceso.

Espontáneo: Realizar dictados con diferente contenido y a diverso ritmo.

Original: No envíe fotocopias o fotografías. Remita siempre los originales de los documentos a cotejar; si por alguna razón ya no existen, especifíquelo en su oficio petitorio y envíe las copias de las cuales dispone.

Variada: Elabore dictados de igual y diferente contenido al material de duda, donde se repita numerosas veces lo cuestionado. Si se trata de números realice si es posible, operaciones matemáticas sencillas que contengan repetidamente los dígitos del cero al nueve.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	<i>Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía</i>	
Demandante	Bancolombia S.A.	Nit. N °. 890.903.938-3
Demandado	Oscar Raul Salas Medina	C.C. N°. 1003812159
Radicación	4100141-89-007-2022-00394-00	

Neiva (Huila), Primero (01) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito¹ y traslado de liquidación de costas², el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y liquidación de costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En el evento de existir títulos de depósito judicial dentro de la presente ejecución, se **ORDENARÁ** la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **BANCOLOMBIA S.A.** identificada con Nit. N°. 890.903.938-3, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

Banco Agrario de Colombia

Punto de Atención al Ciudadano

USUARIO:

WILLAROSC

ROL:

CSJ APOYO

CÓDIGO SECCIONAL:

410012041010

DIRECCIÓN LOCAL:

4100141890007 007 MUN PEQ CAU COM HUL NEIVA

REPORTES A:

DIRECCION SECCIONAL NEIVA

ENTIDAD:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

REGIONAL:

SUR

FECHA ACTUAL:

01/12/2022 9:37:34 AM

ÚLTIMO INGRESO:

01/12/2022 08:30:39 AM

CÓDIGO CLAVE:

04/11/2022 10:00:03

DIRECCIÓN IP:

190.217.24.4

Cerrar Sesión

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Preguntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 01/12/2022 09:37:26 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento CEDULA

Digite el número de identificación del demandado 1003812159

¿Consultar dependencia subordinada?
☐ Si ☒ No

☐ Elija el estado SELECCIONE...

☐ Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Consultar

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Fijación en lista del 31/10/2022.

² Fijación en lista del 31/10/2022.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ADRIANA STHEFANY RIVAS PÉREZ
Demandado	MARTHA CONSTANZA MONTENEGRO VÁSQUEZ
Radicación	41-001-41-89-007- 2022-00432-00

Neiva (Huila), Primero (01) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

En virtud del escrito allegado y suscrito por las partes procesales, entre ellos la demandada **MARTHA CONSTANZA MONTENEGRO VÁSQUEZ**, en el que solicita tenerse por notificada por conducta concluyente del auto que libro mandamiento de pago, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 CGP.

Aunado a lo anterior, en el citado escrito las partes solicitan de común acuerdo la suspensión del proceso hasta el 26 de marzo de 2022, fecha que ya feneció, por lo que resulta improcedente acceder a lo petitionado. En consecuencia, el Juzgado **ORDENA:**

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la señora **MARTHA CONSTANZA MONTENEGRO VÁSQUEZ** identificada con C.C. N° 57.428.569, según los expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INDICAR que para los efectos del artículo 91 del C. General del Proceso, se adjunta copia del auto Admisorio y el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de suspensión procesal conforme se advirtió en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Consejo Superior de la Judicatura

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCIÓN: _____

Grupo/Clase de Proceso: ☐ _____

No. Cuadernos: _____ **Folios Correspondientes en original:** _____

No. de traslados _____

DEMANDANTE(S)

ADRIANA STHEFANY RIVAS PEREZ	1084468361
<i>Nombre(s)</i>	<i>No. C.C o Nit</i>
<i>1ª Apellido</i>	<i>2ª Apellido</i>

Dirección Notificación _____ **Teléfono** _____

APODERADO

AWDREY LORENA ACHIPIZ MEDINA	No. C.C
<i>Nombre(s)</i>	<i>No. C.C</i>
<i>1ª Apellido</i>	<i>2ª Apellido</i>

No. T.P

DEMANDADO(S)

MARTHA CONSTANZA MONTENEGRO VASQUEZ

MARTHA CONSTANZA MONTENEGRO VASQUEZ	No. C.C o Nit
<i>Nombre(s)</i>	<i>No. C.C o Nit</i>
<i>1ª Apellido</i>	<i>2ª Apellido</i>

Dirección Notificación _____ **Teléfono** _____

ANEXOS: _____

NÚMERO DE RADICACIÓN DEL JUZGADO

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL NEIVA



Señor

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA (REPARTO)

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO de ADRIANA STHEFANY RIVAS PEREZ contra MARTHA CONSTANZA MONTENEGRO VASQUEZ

ADRIANA STHEFANY RIVAS PEREZ, mayor de edad, vecina y residente en la municipalidad de Neiva - Huila, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.084.868.361, comedidamente concurre ante el despacho del señor Juez para manifestar que otorgo mediante mensaje de datos conforme al artículo 5 del decreto 806 del 2020, **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la doctora **AWDREY LORENA ACHIPIZ MEDINA**, mayor de edad, domiciliada y residente en la municipalidad de Garzón Huila, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.806.376, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta profesional No. 329577 del Consejo Superior de la Judicatura y con la dirección electrónica lorena01231995@hotmail.com, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su terminación **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA** en contra de **MARTHA CONSTANZA MONTENEGRO VASQUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 57.428.569, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Neiva Huila, a fin de obtener el pago de las obligaciones principales y accesorias contenidas en las letra de cambio que se adjuntaran a la demanda.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial para recibir, cobrar, conciliar, aportar y solicitar pruebas, impugnar falsedades en mi nombre, tachar de falsos documentos, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, hacer postura por cuenta del crédito y todo en cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato en los términos consagrados en el artículo 77 del CGP.

Sírvase señor Juez, tener a la doctora **AWDREY LORENA ACHIPIZ MEDINA** como mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez,

Atentamente,

ADRIANA STHEFANY RIVAS PEREZ

CC. No. 1.084.868.361

Acepto.



AWDREY LORENA ACHIPIZ MEDINA

C.C. 1.003.806.376 de Neiva

Tarjeta Profesional No. 329577 del C. S. de la J

15/6/22, 11:05

Correo: awdrey lorena achipiz medina - Outlook

2

Poder Letra

Adriana sthefany Rivas perez <adri-rivas@hotmail.es>

Vie 27/05/2022 3:58 PM

Para: lorena01231995@hotmail.com <lorena01231995@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (443 KB)

poder letra adriana (1).pdf;

Señor

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA (REPARTO)

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO de ADRIANA STHEFANY RIVAS PEREZ contra MARTHA CONSTANZA MONTENEGRO VASQUEZ

ADRIANA STHEFANY RIVAS PEREZ, mayor de edad, vecina y residente en la municipalidad de Neiva - Huila, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.084.868.361, comedidamente concurre ante el despacho del señor Juez para manifestar que otorgo mediante mensaje de datos conforme al artículo 5 del decreto 806 del 2020, **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la doctora **AWDREY LORENA ACHIPIZ MEDINA**, mayor de edad, domiciliada y residente en la municipalidad de Garzón Huila, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.806.376, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta profesional No. 329577 del Consejo Superior de la Judicatura y con la dirección electrónica lorena01231995@hotmail.com, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su terminación **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA** en contra de **MARTHA CONSTANZA MONTENEGRO VASQUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 57.428.569, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Neiva Huila, a fin de obtener el pago de las obligaciones principales y accesorias contenidas en las letra de cambio que se adjuntaran a la demanda.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial para recibir, cobrar, conciliar, aportar y solicitar pruebas, impugnar falsedades en mi nombre, tachar de falsos documentos, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, hacer postura por cuenta del crédito y todo en cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato en los términos consagrados en el artículo 77 del CGP.

Sírvase señor Juez, tener a la doctora **AWDREY LORENA ACHIPIZ MEDINA** como mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez,

15/6/22, 11:05

Correo: awdrey lorena achipiz medina - Outlook

3

Acepto.

AWDREY LORENA ACHIPIZ MEDINA

C.C. 1.003.806.376 de Neiva

Tarjeta Profesional No. 329577 del C. S. de la J

<https://outlook.live.com/mail/0/id/AQMkADAwATY0MDABLWM3OWUtN2U5Zi0wMAItMDAKAEYAAAOXMdwB1R2FSbqJ97gg67u%2FBwBiaLQGAigB...> 2/2



SEÑORES
**JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA
(REPARTO)**
E.S.D.

Referencia: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR
Demandante: ADRIANA STHEFANY RIVAS PEREZ
Demandado: MARTHA CONSTANZA MONTENEGRO VASQUEZ

AWDREY LORENA ACHIPIZ MEDINA, mayor de edad y domiciliado en Garzón, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.003.806.376 de Neiva, abogada en ejercicio y Portadora de la tarjeta profesional No. 329.599 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado especial según poder judicial a mi conferido mediante mensaje de datos conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 hoy artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 por la señora **ADRIANA STHEFANY RIVAS PEREZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Neiva Huila, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.084.868.361, por medio de la presente me permito formular **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** contra **MARTHA CONSTANZA MONTENEGRO VASQUEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 57.428.569, mayor de edad, vecina y residente del municipio de Neiva Huila, para que se libre a favor de mi representada y en contra de la demandada, mandamiento de pago por las sumas que se indicaran en la parte petitoria de la demanda de acuerdo con los siguientes:

LAS PARTES:

PARTE DEMANDANTE: ADRIANA STHEFANY RIVAS PEREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.084.868.361

APODERADO: AWDREY LORENA ACHIPIZ MEDINA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.003.806.376 de Neiva, abogada en ejercicio y Portadora de la tarjeta profesional No. 329.599 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

DEMANDADO: MARTHA CONSTANZA MONTENEGRO VASQUEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 57.428.569.

HECHOS

PRIMERO: La señora **MARTHA CONSTANZA MONTENEGRO VASQUEZ**, suscribió y aceptó, el día 11 de agosto de 2021 a favor de la Señora **ADRIANA STHEFANY RIVAS PEREZ**, la letra de cambio por un valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$2.590.000)**, pagaderos el día 12 de abril de 2022.

SEGUNDO: La tasa de interés corriente mensual así como la de interés moratorios no fueron pactadas convencionalmente, razón por la cual se aplicará para el primero de ellos el interés bancario corriente y el segundo la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente de conformidad a lo dictaminado en el artículo 884 del Código de Comercio.

TERCERO: Los hoy demandados incumplieron su obligación de pagar puntualmente la letra y actualmente se encuentra en mora en el pago desde el **12 de abril de 2022**.

CUARTO: La letra de cambio suscrita por los demandados, y que hoy se ejecuta por medio de la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible que no ha sido posible que se pague.

ASESORIAS JURIDICAS A&J SAS
Tel. 305-4781284 – lorena01231995@hotmail.com



5



QUINTO: La demandante **ADRIANA STHEFANY RIVAS PEREZ**, me ha conferido mediante mensaje de datos conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022 poder especial, amplio y suficiente para ejercer su derecho contra la demandada.

PRETENSIONES

Solicito, Señor Juez, librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora **ADRIANA STHEFANY RIVAS PEREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.084.868.361 y en contra de la señora **MARTHA CONSTANZA MONTENEGRO VASQUEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 57.428.569, por las siguientes sumas contenidas en la letra de cambio, titulo valor en original el cual manifiesto desde ya bajo la gravedad de juramento estar en poder de mi representada:

PRIMERA: Por la suma de \$2.590.000 correspondientes al saldo del capital adeudado de la letra de cambio que debió ser cancelada el día 12 de abril de 2022.

SEGUNDO: Por la suma correspondiente a los intereses corrientes causados sobre el capital anterior desde el 11 de agosto de 2021 y hasta el 12 de abril de 2022 conforme a la tasa de interés bancario corriente de acuerdo a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

TERCERO: Por los intereses por mora causados sobre el saldo a capital a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, esto es el máximo legalmente permitido, a partir del 13 de abril de 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

CUARTO: Que se condene a los demandados al pago de las costas del proceso incluidas las agencias en derecho.

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Teniendo en cuenta que de conformidad al artículo 624 del Código de Comercio “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo.*”, pero también que el inciso 3 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2020 señala que la demanda se presentara en forma de mensaje de datos, imposibilitando la exhibición en original en la presentación de la demanda, a fin de suplir dicha circunstancia, me permito manifestar bajo la gravedad de juramento, que el Título Valor consistente en letra de cambio por un valor de \$2.590.000 pesos se encuentra

valor consistente en letra de cambio por un valor de \$2.590.000 pesos se encuentra en original bajo el poder de mi representada y completamente disponible para incorporarse o exhibirse como lo requiera y estime conveniente el señor Juez.

NOTIFICACION PREVIA A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

Teniendo en cuenta el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que la presente demanda se acompaña de una solicitud de medidas cautelares, no se efectuó el envío previo de la demanda a la demandada.

PETICIÓN ESPECIAL

Me permito solicitar de manera respetuosa al señor Juez, que conforme lo dictaminado por el parágrafo 2° del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 se oficie a la ARI.

6



MONTENEGRO VASQUEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 57.428.569.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes normas:

Los artículos 654 a 659, 1626 a 1645, 1683, 2212 a 2248, 2488 y demás concordantes del Código Civil; los artículos 82 a 85, 422, 424, 430 y demás concordantes del Código General del Proceso; los artículos 619, 621, 709 a 711, 772 a 779, 793 y demás concordantes del Código de Comercio y además todo el articulado de la Ley 2213 de 2022.

TRAMITE

Se trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, procedimiento reglado conforme al Título Único de la sección segunda del libro tercero del Código General del Proceso.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente proceso, en razón del domicilio de las partes, por el lugar del cumplimiento de la obligación y por la cuantía, la cual estimo en **\$2.590.000** aproximadamente, saldo que no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PRUEBAS

Ruego señor Juez, se tengan como pruebas:

1. Letra de cambio por el valor de 2.590.000 suscrita a favor de **ADRIANA STHEFANY RIVAS PEREZ.**

ANEXOS

1. Lo mencionado en el acápite de pruebas.
2. Poder para actuar en el presente proceso.
3. La constancia de que el Poder fue otorgado mediante mensaje de datos art. 5 del Decreto 806 de 2020 hoy art. 5 de la Ley 2213 de 2022.
4. Escrito de solicitud de medidas cautelares.

DESIGNACION DEPENDIENTES JUDICIALES

Respetuosamente solicito señor Juez, reconocer al Abogado **JUAN CAMILO BRAND LIEVANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.279.820 y portador de la Tarjeta Profesional No. 329.992 del C.S. de la J. como dependiente judicial, con todas las facultades que otorga la ley, tales como retirar demandas, despachos comisorios, oficios y todas las demás facultades que sean necesarias para el buen desempeño de su labor.

NOTIFICACIONES

Conforme al numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con y para los efectos de los artículos 2, 3, 6, 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022, las direcciones en que las partes recibirán notificaciones del proceso son:

7



- La suscrita apoderada en la Carrera 19 No. 6C-16 Barrio Calixto de la ciudad de Neiva Huila, teléfono 3054781284 y al correo electrónico lorena01231995@hotmail.com
- A la demandada la señora **MARTHA CONSTANZA MONTENEGRO VASQUEZ**, en su lugar de trabajo, esto es el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Neiva ubicado en la vereda rio frío, municipio de Rivera, Kilometro 15 vía Neiva – Rivera. Me permito manifestar bajo la gravedad de juramento y de acuerdo a los datos informados por mi poderdante que desconocemos la dirección electrónica de la parte demandada.

Del Señor Juez,

Atentamente,

AWDREY LORENA ACHIPIZ MEDINA

C.C. No 1.003.806.376 de Neiva

T.P. No. 329.577 del Consejo Superior de la Judicatura

Lorena01231995@hotmail.com



PTADA

A cargo: _____
A pagar: _____
Fecha: _____
Dir. Deudor: Jaime Chango
57428569
Rafael castillo

LETRA DE CAMBIO
(SIN PROTESTO)

No. Por \$

Señor: José e Floriana Vargas El día: 04 de 20 de 22 Se servirá usted pagar solidariamente en: Neiva

De: _____ a la orden de: adriana gonzalez

La suma de: 205 millones quinientos noventa mil Pesos
del acuerdo del día 11-8-21 en la codeudor
del bien inmueble de la calle 53 7w 71
los suscriptores de esta letra se obligan solidariamente y renuncian a la presentación para la acep

Ciudad: Neiva Fecha: 14/08 del 20 21 Su S. S. _____



SEÑORES

**JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA
(REPARTO)**

E.S.D.

Referencia: SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Demandante: ADRIANA STHEFANY RIVAS PEREZ

Demandado: MARTHA CONSTANZA MONTENEGRO VASQUEZ

AWDREY LORENA ACHIPIZ MEDINA, mayor de edad y residente en la ciudad de Neiva, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre y representación de la señora **ADRIANA STHEFANY RIVAS PEREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.084.868.361, por medio del presente escrito solicito de manera respetuosa al señor Juez, que conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se sirva decretar en su totalidad las siguientes medidas cautelares:

PRIMERA: El embargo de la quinta parte de lo que exceda el SMLMV del Salario Mensual y/o el 50% de Honorarios y demás emolumentos devengados por la demandada **MARTHA CONSTANZA MONTENEGRO VASQUEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 57.428.569 quien actualmente labora en **EL INSITUTTO NACIONAL PEITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, entidad que se encuentra ubicada la regional central en la Cra. 10 No. 15-22, Bogotá D.C. y que cuenta con correo electrónico notificaciones@inpec.gov.co

Sírvase señor Juez, oficiar al tesorero o pagador de la entidad **EL INSITUTTO NACIONAL PEITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, para que tome atenta nota de la medida solicitada, depositando los dineros descontados a órdenes de su despacho. De igual forma solicito respetuosamente que una vez librado el oficio de la medida cautelar, este se remita al correo electrónico notificaciones@inpec.gov.co, de conformidad al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

De usted señor juez,

Atentamente,

AWDREY LORENA ACHIPIZ MEDINA

C.C. No 1.003.806.376 de Neiva

T.P. No. 329.577 del Consejo Superior de la Judicatura

Lorena01231995@hotmail.com

ASESORIAS JURIDICAS A&J SAS
Tel. 305-4781284 – lorena01231995@hotmail.com



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Adriana Sthefany Rivas Pérez	C.C. N° 1.084.868.361
Demandada	Martha Constanza Montenegro Vásquez	C.C. N° 57.4285.569
Radicación	410014189007-2022-00432-00	

Neiva (Huila), once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta en a través de apoderada judicial por la señora **ADRIANA STHEFANY RIVAS PÉREZ**, identificada con C.C. N° 1.084.868.361, en contra de la señora **MARTHA CONSTANZA MONTENEGRO VÁSQUEZ**, identificada con C.C. N° 57.4285.569, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 5° del artículo 6° del Decreto Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, conforme lo preceptuado en los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la señora **ADRIANA STHEFANY RIVAS PÉREZ**, identificada con C.C. N° 1.084.868.361, en contra de la señora **MARTHA CONSTANZA MONTENEGRO VÁSQUEZ**, identificada con C.C. N° 57.4285.569, por las siguientes sumas de dinero contenido en una (1) letra de cambio suscrita el 11/08/2021 entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO LETRA DE CAMBIO SUSCRITA EL 11/08/2021:**

- Por la suma de **\$2.590.000. oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 12/04/2022.
- Por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria, desde 11/08/202 al 12/04/2022.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 13/04/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto a la demandada **MARTHA CONSTANZA MONTENEGRO VÁSQUEZ** en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 del Decreto Ley 2216 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO. – Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **AWDREY LORENA ACHIPIZ MEDINA** identificada con C.C. N° 1.003.806.3746 y T.P. N° 329.577 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante, atendiendo al poder a ella conferido¹.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Demanda y Anexos del Expediente Digital. – Folios 2 al 4- Cuaderno Principal

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Adriana Sthefany Rivas Pérez	C.C. N° 1.084.868.361
Demandada	Martha Constanza Montenegro Vásquez	C.C. N° 57.4285.569
Radicación	410014189007-2022-00432-00	

Neiva (Huila), once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud de medidas cautelares obrantes en escrito separado, de acuerdo con lo previsto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 155 del Código Sustantivo del trabajo, **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente que devengue la demandada **MARTHA CONSTANZA MONTENEGRO VÁSQUEZ**, identificada con C.C. N° 57.4285.569, como miembro activa del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**. Limitando la medida en la suma de **\$5.800.000, 00 M/Cte.**

Líbrese oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del Código General del Proceso numeral 9, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para efectos existe en el Banco Agrario de Colombia sede Neiva, bajo el **N° 410012041010**, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargables.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.LLC.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

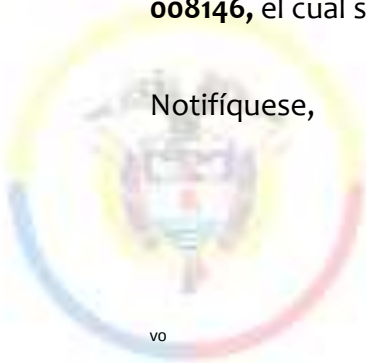
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Diciembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	MARIA ANTONIA ALVAREZ TOVAR
DEMANDADOS	JOSE FLORENTINO ALVAREZ TOVAR Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE NORA TOVAR CHARRY (Q.E.P.D.)
RADICADO	41001 4189 007 2022 00449 00

Póngase en conocimiento a la parte interesada la anterior comunicación emitida por la Dirección de Impuestos Y Aduanas Nacional DIAN a través del oficio No.13-252-555-008146, el cual se inserta a continuación del presente proveído.

Notifíquese,

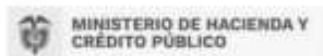


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



DIAN

13-252-555-008146.

Neiva, 9 de noviembre de 2022.

Señor
DIANA ORTIZ MENDEZ
Escribiente
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Presente.

REF: Proceso de Liquidación Herencia: **NORA TOVAR CHARRY C.C.26.414.939 RAD. 41001-41-89-007-2022-00449-00.**

Me permito informarle que, para continuar con el trámite de sucesión de la referencia, con el fin de determinar la responsabilidad fiscal de la misma, debe anexar la siguiente documentación:

- Acta de defunción.
- Acta de inventarios.
- Certificados catastrales donde conste los avalúos de los últimos cinco (5) años de bienes inmuebles, si lo posee.
- Certificados comerciales donde conste los avalúos de los últimos cinco (5) años de bienes muebles, si lo posee.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

Cordialmente,

HECTOR MAURICIO CARDOZO ORDÓÑEZ
Funcionario de Representación Externa
División de Gestión de Recauda y Cobranzas
Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Neiva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Diciembre primeroo (01) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA
DEMANDADO	WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES Y NILSA MARIA TORRES MORALES
RADICADO	410014189 007 2022 00468 00

Encontrándose debidamente registrada la medida cautelar de embargo sobre el vehículo automotor marca Suzuki de **Placa FQM-476** de propiedad de la demandada **NILSA MARIA TORRES MORALES** identificado con la C.C. 28.845.804, del caso ordenar la Retención del citado vehículo automotor.

Por lo anterior, se ordena oficiar a la Policía Judicial – SIJIN - Grupo Automotores, para proceda a la retención del citado vehículo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Condominio Residencial Amaranto Club House	NIT. N° 900.687.797-4
Demandado	Banco Davivienda S.A.	NIT N° 860.034.313-7
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00635-00	

Neiva Huila, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada en mensaje de datos que antecede¹, suscrita por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **CONDOMINIO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE**, identificado con NIT. N° 900.687.797-4 en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con NIT. N° 860.034.313-7, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho, advirtiendo que la obligación incorporada en el título valor objeto de ejecución se encuentra cancelada².

QUINTO: SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

¹ Mensaje de datos de fecha 21 de noviembre de 2022. 7:31 a.m.

² Artículo 116- Código General del Proceso.

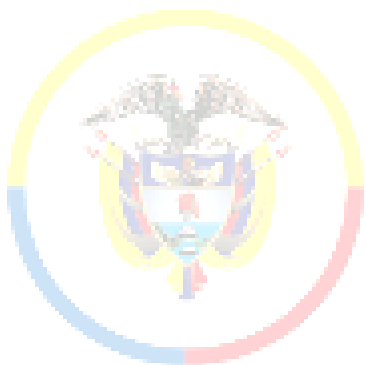
SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía	
Demandante	Fondo Nacional de Ahorro "Carlos Lleras Restrepo"	NIT N° 899.999.284-4
Demandada	Alturo Villabon Dioselix	C.C. N° 1.075.236.108
Radicación	410014189007-2022-00647-00	

Neiva Huila, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada en mensaje de datos que antecede, suscrita por el apoderado de la parte actora¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía promovido por el **FONDO NACIONAL DE AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, identificado con NIT. N° 899.999.284-4, en contra DE **ALTURO VILLABON DIOSELIX** identificado con C.C. N° 1.075.236.108, por Pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

¹ Mensaje de datos de fecha 16 de noviembre de 2022.- 8:06 a.m.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho.

QUINTO: SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Diciembre Primero (01) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GUSTAVO ANDRÉS VANEGAS SILVA
RADICADO	410014189 007 2022 00708 00

ASUNTO:

BANCOLOMBIA S.A., actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **GUSTAVO ANDRÉS VANEGAS SILVA** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 10 de octubre de 2022 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **GUSTAVO ANDRÉS VANEGAS SILVA** el día 04 de noviembre de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 10 de noviembre subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 25 de noviembre de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **GUSTAVO ANDRÉS VANEGAS SILVA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron títulos de depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.050.000 M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia